



Bogotá, 29/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20155500312441**



20155500312441

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LTDA
CARRERA 15 No. 29 - 72
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7803** de **14/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyecto: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 007803 DEL 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T 8020153300.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 Y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

RESOLUCIÓN No. 1007803 Del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T. 8020153300.

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El 14 de Julio de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 229271 al vehículo de placa **TIZ-625**, que transportaba carga para la **CENTRO LOGISTICO COLTRAGARGA LIMITADA** identificado con el NIT N° 8020153300, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 016085 del 17 de octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **CENTRO LOGISTICO COLTRAGARGA LIMITA**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el seis (6) de noviembre de 2014.

La empresa a través de su apoderada la Dra. Wendy Andrea Montenegro, hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio 2014-560-071798-2 presento escrito de descargos del 19 de noviembre.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 292271 del 14 de julio del 2012.
- Tiquete de bascula No. 337551 del 14 de julio de 2012.

RESOLUCIÓN No. 007803 Del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T 8020153300.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Mediante escrito presentado dentro del término legal la empresa investigada **CENTRO LOGISTICO COLTRAGARGA LIMITADA** por medio de su apoderada especial, manifiesta que:

NULIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE:

Las directrices de la Dirección de Tránsito y Transporte, frente al control del uso vehicular en Báscula, mediante instructivo, impartió las órdenes a todos los comandantes seccionales y Tránsito y Transporte de la policía Nacional para efectos de determinar los controles y el desarrollo del procedimiento por la infracción al sobrepeso generado por los vehículos de servicio público de carga, si la novedad registra ser culpa del empresa de transporte se generar el IUIT, sin la culpa es del propietario y/o conductor, se procederá a elaborar la orden de comparendo nacional a cargo del conductor.

Según lo anterior se evidencia que el vehículo no tuvo despacho con sobre peso.

FALTA DEL LEGITIMACION POR ACTIVA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA INVESTIGADA NO EXPIDIO EL MANIFIESTO DE CARGA.

Teniendo en cuenta que en el IUIT, no se logra establecer cuál era el peso que se encontraba en el manifiesto de carga N° 209 -0109-0010009925779 entregado por el conductor del vehículo, al agente de tránsito. Por lo cual según lo expreso por la investigada en los descargos, este hecho es más que suficiente para asumir que no fue esta la que expidió el manifiesto de carga.

CENTRO LOGISTICO COLTRAGARGA LIMITADA, se abstiene de reconocer responsabilidad alguna por la presunta infracción de transporte que se investiga en su contra, teniendo en cuenta que en ningún momento es cierta la afirmación de este despacho, al decir que se permitió, facilito, estimulo, propicio, autorizo o exigió un peso superior al legalmente permitido.

En virtud de lo anterior, no se es responsable, ni se puede acarrear con las consecuencias negativas de los eventuales problemas de calibración de las básculas cuestionadas.

METROLOGIA: APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ARTICULO 29 DE LA CPC. Y A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, IGUALDAD, EQUIDAD, Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

En el presente expediente no existe certeza de que se haya cometido infracción alguna por parte de la empresa investigada, porque no hay seguridad de que la báscula que registro el supuesto sobrepeso este calibrada acorde con las norma establecida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN No. 007803 Del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T. 8020153300.

APLICACION DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCION DE LA PRUEBA

Se solicita que se acredite a cabeza de quien este la propiedad, tenencia y posesión del vehículo, por quien está transportando, se muestren las fotografías que dice tener.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR NO SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 105, NORMA MERCANTIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL SUJETO SANCIONABLE

La Superintendencia va en contra vía de la presunción de los administradores de la Empresa de Transporte, regulado ampliamente por la ley societaria, la cual señala que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, así como que sus actuaciones cumplirán en interés de la sociedad y observando los intereses de sus asociados.

INDEBIDA INTEGRACION DEL LITIS CONSORIO NECESARIOS PARA REMITENTE Y/O PROPIETARIO DE LA CARGA Y PARA EL CONDUCTOR, VULNERACION DERECHO A LA IGUALDAD

El Litis consorcio permite la integración de varias personas en la posición de una sola parte, requiriéndose que todos los sujetos de la relación jurídico material subyacente al proceso estén presentes en el proceso, so pena de que no pueda proferirse una sentencia de fondo realmente útil. La decisión de fondo ha de ser uniforme frente a todos los litisconsortes necesarios que integran la parte, por cuanto es imposible una resolución de modo distinto para los sujetos involucrados en una relación material que no puede ser escindida y que en el proceso se presentan como parte.

TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA SOBRE EL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

El Tiquete de Pesaje no identifica el sujeto por el cual venía prestando el servicio de transporte. Luego entonces se está por determinar cuál es la empresa responsable de la carga, quien es el propietario y/o conductor e investigar al sujeto activo correspondiente. Es por ello que manifiesta la investigada, que es falso IDEOLOGICAMENTE este documento, pues consigna un sujeto y un hecho que nos e ciñe a la verdad.

Solicita conforme a lo expuesto, declarar la nulidad en todas sus partes de la resolución 16085 del 17 de octubre de 2014, y exonerar de toda responsabilidad ordenando de igual forma el cierre definitivo de esta investigación en contra del CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LTDA.

RESOLUCIÓN No. 007803 Del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T 8020153300.

PRUEBAS REMITIDA Y SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA:

Documentales:

- Las que obren en el expediente

Oficio:

- Oficiar al Ministerio de transporte para que certifique los datos reportados en el manifiesto de carga.
- Oficiar a la SIC, para que informe los procedimientos para calibrar las básculas y si al día de la presunta infracción y a la fecha la báscula cumple con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología.
- Las alegadas en el oficio de tacha de falsedad.

Peritazgo:

- Nombrar a un Auxiliario de la Justicia especializado en responsabilidad civil a fin de que determine cuál fue el supuesto daño y/o perjuicio causado al Estado por el supuesto sobrepeso que resulte probado en el desarrollo de la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No.292271 del 14 de julio de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **CENTRO LOGISTICO COLTRAGARGA LIMITADA** identificado con el NIT N° 8020153300, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Teniendo en cuenta la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes y en especial de esta, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de dar cumplimiento a las normas que regulan la materia orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, y en materia sancionatoria haciendo uso de los mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considera:

RESOLUCIÓN No. 007803 Del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T 8020153300.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) **El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción**, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) **El sistema de la tarifa legal o prueba tasada**, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.
- c) **El sistema de la sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 176

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a

RESOLUCIÓN No. 007803 Del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T 8020153300.

cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la infracción de transporte en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de General del Proceso, estatuto que en su artículo 168 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán **rechazarán de plano**, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El CPACA determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del CGP, el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y la oportunidad que tendrá el operador jurídico para rechazar: " *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*". Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "*el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".¹

Teniendo en cuenta que el IUIT es el fundamento de la presente investigación y que la defensa alega falta de valides de este documento esta Delegada debe precisar que en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció "(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...), y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 007803 Del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T 8020153300.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Resulta pertinente advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público y goza de presunción de autenticidad, lo cual se encuentra definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso respectivamente:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

Frente a la petición de vincular al generador de la carga y demás integrantes de la cadena de transporte se precisa que el legislador ha sido claro respecto de que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, por esta razón la investigación que se adelanta contra la transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que genera una única e individual responsabilidad.

En los descargos hechos por la administrada, en uso de su derecho a la contradicción, acusa a esta Superintendencia en el hecho de no tener claridad acerca de cuál fue la empresa que profirió el manifiesto de carga N°20901090010009925779, que aparece reportado dentro del IUIT, motivo por el cual considera la empresa transportadora se debe absolver a la misma por no tener claridad en su responsabilidad.

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", veamos:

CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

RESOLUCIÓN No. 1007803 Del 13 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T 8020153300.

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)*

Acogiéndonos a lo establecido por la Ley, exponemos a continuación, los requisitos que se establecen sobre el manifiesto de carga, que es la prueba que vamos a apreciar para determinar la responsabilidad o no responsabilidad de la empresa investigada.

"Artículo 28 del decreto 1842 del 2007, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 173 del 5 de Febrero de 2001": ARTÍCULO 28.- FORMATO. El Ministerio de Transporte diseñará el formato único de manifiesto de carga y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las empresas de transporte deberán reportar la información relacionada con este documento al Ministerio de Transporte, en medio magnético o electrónico.

El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo" (Negritas por fuera de texto).

Así mismo la resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; "Artículo 2°- CONCEPTOS BASICOS, El manifiesto de carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

METROLOGÍA:

frente al argumento de la defensa en orden a señalar que no hay seguridad en la báscula que registró el supuesto sobrepeso, la superintendencia se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica *"las disposiciones sobre peso por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con el sistema nacional de normalización, certificación y metrología"*

Por lo anterior, si se tiene algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente a la autoridad competente, la superintendencia de industria y comercio SIC.

RESOLUCIÓN No. 007803 Del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T. 8020153300.

TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA SOBRE EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA,

Conforme la doctrina para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga la misma en la oportunidad señalada por las normas de procedimiento, que se manifieste y justifique en que radica la falsedad alegada, además se deben solicitar las pruebas necesarias para poder demostrar dicha circunstancia, la tacha solo es admitida si el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar el proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa investigada solicitó la tacha de falsedad, dentro de la oportunidad legal, sin embargo, no solicita las pruebas que permitan inferir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es falso, o la información contenida en el no se ciñe a la realidad. Esto teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas de oficio al ministerio de transporte, no concuerda con los documentos que se encuentran dentro de la presente investigación como medios probatorios.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

Sobre este punto el apoderado argumenta que en el caso concreto se está desconociendo dicho principio, por cuanto el artículo 131 de Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 consagra en su artículo 21 literal e) numeral 13 que será sancionado con multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en transportar carga con peso superior al autorizado.

En aras de garantizar la imparcialidad administrativa y el principio de favorabilidad, la Superintendencia de Puertos y Transportes se atenderá a la normatividad vigente, es decir, lo dispuesto en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, y tazara conforme a dichas normas y las demás a que hubiere lugar. Por tanto dicha norma no ha sido desconocida por éste despacho y eso se visualizará en la parte resolutive de ésta investigación.

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos*

RESOLUCIÓN No. 1007803 Del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T 8020153300.

formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Conforme a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del CGP por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En ese sentido, aplicando los criterios de la sana crítica, teniendo de presente la presunción de autenticidad de los documentos públicos que no fueron desvirtuados por la accionante, y no habiendo certeza respecto de la validez del manifiesto de carga, documento idóneo para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas, se procede a determinar la condición del vehículo respecto de su designación de carga y su tolerancia positiva, nos remitimos al IUIT, TIQUETE DE BASCULA, del 14 de julio de 2012, de consecutivo 000213, realizado en la ESTACION DE PESAJE COROSAL SINCELEJO (SUCRE), en el que reposan los siguientes datos: Vehículo de matrícula pública, con placas **TIZ-625** de categoría **C2**

RESOLUCIÓN No. 1007803 Del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T 8020153300.

Para los vehículos de las características anteriormente expuestas CAMIONES C2, la Resolución 4100 de 2004 en su artículo 8, modificado por la Resolución 1782 de 2009 artículo 1, establece: "**Peso bruto vehicular. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla**"²

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
CAMION	C2	17.000	425

Debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido por el numeral 8 de la resolución 04100 de 2004, modificado por el artículo 3 de la resolución 2888 de 2005, en cuanto a la aplicación de la tolerancia positiva:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular". Es decir que conforme a lo anterior, para calcular la cantidad de kg de sobrepeso, se deben contar no a partir de la tolerancia positiva, sino a partir del límite de peso establecido, es decir que a pesar de que el legislador a establecido una tolerancia positiva previendo factores externos, la tolerancia positiva no permite que el vehículo automotor salga con sobre peso de su lugar de despacho.

Por lo anterior inferimos que el día 14 de julio de 2012, día en que se realizo el Informe Único de Infracciones de Tránsito, se llevo a cabo por parte de la autoridad el procedimiento establecido para la caracterización del vehículo, por lo cual posterior al pesaje realizado se logro establecer que:

- ✓ el peso real al momento del pesaje correspondía a 19.350 Kg, obteniendo luego de la respectiva operación un sobrepeso de 1.925 Kg, lo anterior constituye plena prueba de la responsabilidad de la empresa investigada, por la transgresión de la norma y la comisión de la infracción código 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificada por la ley 1450 de 2011 artículo 96.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

"Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. **Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1

² RESOLUCIÓN 001782 DEL 8 DE MAYO DE 2009.

RESOLUCIÓN No. 1007803 Del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T 8020153300.

y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)*"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transportes expidió en el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de puertos y Transportes, adopto un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transportes estableció el modelo que determina el monto de la sanción..."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAX kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
CAMION	C2	17 000	425	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg. de sobrepeso

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ ⁴ y, por tanto goza de especial protección⁵. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con base en lo anterior y el análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el **14 de julio de 2012, se impuso al vehículo de placas TIZ-625, el Informe Único de Infracción de Transporte No.292271, en el que se registra que el vehículo transportaba sobrepeso, excediendo la máxima autorizada y la tolerancia positiva de medición,** y teniendo en cuenta que IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron a la investigación por parte del administrado prueba alguna con la cual se

³ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁴ Art. 36 de la Ley 336 de 1996.

⁵ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 007803 Del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T. 8020153300.

desvirtué tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En merito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T. 8020153300, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa 385 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 218.179.500)**, a la empresa de transporte público automotor **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T. 8020153300, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T. 8020153300, deberá allegar a esta Delegada via FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 292271 del 14 de julio de 2012.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. **1007803** Del **14 MAY 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 016085 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T 8020153300.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería dentro de la presente investigación a la Dra. **WENDY ANDREA MONTENEGRO TAMAYO**, identificada con cedula de ciudadanía N°52.793.092 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 156.402 del C.S de la J.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA** identificado con N.I.T 8020153300, en la carrera 15 N° 29-72 de Barranquilla, Colombia, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los

1007803 **14 MAY 2015**
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: ROSA SANDOVAL MENESES-

Revisó: Coordinador del Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\rosasandoval\Desktop\810 2015 Grupo IUIT\ROSA SANDOVAL\PARA IMPRIMIR\semana del 4\IUIT292271.doc

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo:

Razón Social	CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matriculación	0000315094
Identificación	NIT 802015330 - 0
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matriculación	20010726
Fecha de Vigencia	20260604
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5242648110,00
Utilidad/Perdida Neta	98202193,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	50,00
Afiliado	SI

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5210 - Almacenamiento y depósito

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 15 No 29 - 72
Teléfono Comercial	03753117
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 15 No 29 - 72
Teléfono Fiscal	3753129
Correo Electrónico	coltracarga@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias ó sucursales

	CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LTDA	BARRANQUILLA	Establecimiento	1	1	1	1
Sin establecimiento principal en presencia de sucursales ó agencias.							
Sin establecimiento principal Matriculado.							
Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.							



417011-AMAT-11 - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 15/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20155500284421**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO LOGISTICO COLTRACARGA LTDA
CARRERA 15 No. 29 - 72
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7803 de 14/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 7668.odt

